

EL SISTEMA DE ORALIDAD EN EL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO

Por CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

Especial para la Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El nuevo Código de Procedimiento del Trabajo, expedido por el Gobierno el 24 de junio del presente año, o Decreto 2158 de 1948, consagra los principios más modernos de la ciencia procesal y, como fundamental, sustancial, el de la oralidad, del que vamos a ocuparnos brevemente en este comentario.

Frente al sistema del procedimiento escrito, que predomina en nuestro Código de Procedimiento Civil y que es notoria herencia formalista española, se ha establecido en el del Trabajo, el oral, aunque un poco atenuado.

En efecto, el artículo 42 dispone que las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en el mismo código.

Entre las excepciones a este principio, que establece el mismo estatuto procesal del trabajo y que atenúan una inconveniente oralidad excesiva, están las de que se deberán formular por escrito la demanda principal (artículo 25), la de reconvencción (artículo 76), las contestaciones de éstas y la proposición de excepciones (artículos 30, 32 y 75), lo mismo que todas las demás demandas (de casación, artículo 90 y ejecutiva, artículo 101), menos la de juicio de única instancia que no requerirá escrito sino que podrá proponerse verbalmente (artículo 70), lo mismo que la actuación en esta última clase de litigios (artículo 73).

Está bien que en esos actos que sirven para fijar la *litis-contestatio* en asuntos de mayor cuantía, se conserve la escritura para fijar el ataque y la defensa, la sustentación de un recurso formalista como el de casación, o la iniciación de un procedimiento como el ejecutivo, como medio de esta-

blecer claramente las pretensiones de las partes y como sistema adecuado para iniciar una actuación judicial.

También es verdad que la sustanciación, la actuación judicial, la práctica de pruebas (artículos 42, 72, 105 y 125), las notificaciones (artículo 41 ordinal 2º;), la interposición y concesión de recursos (artículos 63, 65 y 88), las alegaciones de las partes (artículos 80, 82, 85 y 134), la conciliación (artículos 20, 77, 78 y 114), etc., que deben verificarse en audiencia pública, es decir, oralmente, se consignarán por escrito inmediatamente después de celebrada, porque de lo ocurrido en ese acto se dejará constancia y testimonio escrito en una acta que firman el juez, las personas que hayan intervenido y el secretario (artículos 46 y 47).

Pero es que la oralidad no significa prescindencia en absoluto de la escritura. Equivale a la preponderancia del rito verbal, a la realización del proceso por medio de audiencias en donde todo se debate oralmente, pero no es posible dejar de consignar por escrito lo que ha ocurrido en esos actos sustanciales, porque debe hacerse constar su realización por ser decisivos para la solución del litigio.

Tampoco puede decirse que un sistema tal sea mixto, en cuanto el principio de la oralidad se combina con el de la escritura, porque lo importante es que predomine uno de ellos, que uno u otro sea la norma directiva del estatuto procesal y constituya la estructura misma del litigio. Como lo ha dicho Chiovenda, "el tipo y los caracteres de un proceso se determinan sobre todo por la prevalencia del elemento oral o del elemento escrito". En este sentido, el Código Procesal del Trabajo colombiano consagra el sistema de la oralidad porque la regla general es la de que toda actuación se surta y lleve a cabo en audiencias, so pena de nulidad, y la excepción es la escritura que el mismo estatuto establece sólo para casos particulares.

Este principio de la oralidad, como lo expresa el autor ya citado, "es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económica, más simple y más prontamente".

Pero, como se dejó visto, la escritura no desaparece ni puede desaparecer en un sistema procesal oral, porque la constancia escrita en él tiene por objeto, según expone la doctrina, *preparar* el litigio y facilitar la *documentación* de lo que ocurre en las audiencias. *Prepararlo*, con los escritos de demanda, contestación, excepciones, reconvencción, etc., tal como aparece en el nuevo Código Procesal del Trabajo. Y *documentar*, porque las actas recogen lo sucedido en las audiencias principalmente para que sirvan de información verídica y exacta al superior, cuando llegue a su poder el litigio en virtud de los recursos legales.

Por eso lo dijo muy bien el entonces Ministro del Trabajo, doctor Arriaga Andrade, en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley sobre procedimiento en los juicios del trabajo, elaborado por el doctor Juan Francisco Mújica, presentado a la Cámara de Representantes en julio de 1945, y que ha venido a ser la fuente del suspendido Decreto 969 de 1946 y de los sucesivos proyectos sobre la materia y refiriéndose a este principio de la oralidad contemplado en ese proyecto:

“Predominio de la palabra como medio de expresión, temperado, sin embargo, por el empleo de la escritura como medio de preparación y documentación”.

Innumerables ventajas se siguen para la justicia del sistema o principio procesal de la oralidad. Por ejemplo, se garantiza el cumplimiento de ese otro principio procesal, el de la inmediación, según el cual el juez debe practicar por sí mismo las pruebas a fin de poder apreciar desde su recibimiento o producción todas las circunstancias de distinto orden que las rodean y que sirven poderosamente para decidir de su mérito. Y también, este sistema oral permite dictar la sentencia en la audiencia, tan pronto como el juez recibe las últimas pruebas y oye los alegatos de las partes. Ventaja poderosa, porque el juez o tribunal está en capacidad inmejorable de expresar allí mismo, bajo la influencia de los medios probatorios y de las razones aducidas por los litigantes, su concepto acerca de todos los aspectos importantes del litigio, es decir de decidirlo. Sería de desear que los fallos fueran proferidos en audiencia, porque se cumplen así las finalidades de este sistema, como son las que el funcionario tenga directo contacto con el litigio para que aproveche ese conocimiento de él y falle rápidamente.

Parece obvio advertir, pero siempre es conveniente hacerlo, que los fallos proferidos oralmente, en la audiencia, a continuación del último debate, deben ser motivados en el mismo acto, allí mismo, para que la sentencia no se divida en dos partes, la motivación y la decisión. Porque el sistema del Decreto 969 de 1946 permitía proferir primero la parte resolutive; y después, posteriormente, motivarla o sustentarla. Error inmenso porque la sentencia, que es el acto más importante del juez, debe ser una, indivisible, armónica, y cuando se permite dividirla se rompe esa unidad y se puede llegar a cometer graves e irreparables errores. En todo caso, es antitécnico y debe conservarse el principio de la unidad del fallo. Cuando el código dice que en la audiencia puede el juez de primera instancia proferir la sentencia, una vez clausurado el debate (artículo 81), o cuando ordena en el juicio de única instancia que una vez clausurado se falle en el acto (artículo 72 y agrega en ambos casos que la “motivará oralmente”, no está autorizando el sistema absurdo de proferir el fallo en dos etapas, desarticulándolo, sino que conserva la unidad de la sentencia, porque exige que allí mismo se motive, aun cuando verbalmente. Es decir, en un mismo acto debe proferirse la parte motiva y la resolutive, sin que sea lícito separar la una de la otra por constituir un todo, aunque autoriza para motivar la sentencia en forma oral. Y lo mismo se dice del fallo en la segunda instancia o en casación.

En todo caso, el sistema oral cumple una elevada misión, sin obstaculizar la defensa de los derechos de las partes. Y estamos seguros quienes intervinimos en la elaboración de ese código, que este principio medular que lo informa, al introducir una innovación radical en nuestro derecho tradicional, que ojalá se extienda al procedimiento civil, habrá de producir los benéficos resultados que su creación en la doctrina y su establecimiento en la práctica se proponen obtener.

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

LA RESPONSABILIDAD POR LA RETRACTACION DE LA OFERTA

Por GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ

I — PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para la recta inteligencia del problema que suscita la retractación de la oferta, es indispensable precisar ante todo la distinción entre la **simple oferta o policitación**, por una parte, y la **promesa de contrato**, especialmente cuando esta última es **unilateral (opción)**, por otra parte.

La simple oferta o policitación es, por definición, la invitación que una persona hace a otra para celebrar una convención o contrato; es, por lo tanto, un acto o manifestación unilateral de voluntad (*pollicitatio est solius offerentes promissum*), al paso que la promesa de contrato, bien sea bilateral, vale decir, que imponga obligaciones a cargo de ambas partes, bien sea unilateral o productiva de obligaciones a cargo de una sola de éstas, es siempre un verdadero contrato que supone el concurso de las voluntades del policitante y del destinatario de la oferta. Un ejemplo declarará lo dicho: no es lo mismo que yo dirija una carta a Pedro ofreciéndole un caballo en venta y pidiéndole una respuesta dentro de cierto plazo, a que yo convenga con Pedro en venderle un caballo dentro de cierto plazo, bien sea que éste también se obligue a comprarlo, bien sea que simplemente tenga la opción para hacerlo, si así lo desea. En este último caso existe un acuerdo de voluntades, un verdadero contrato llamado promesa bilateral o unilateral. Por el contrario, en la primera hipótesis solamente hay una simple oferta o policitación que no ha sido aceptada todavía por Pedro.

Ahora bien: la promesa de contrato, ya sea bilateral, ya sea unilateral u opción, es tan obligatoria para el promitente como cualquier otro contrato que pueda celebrar, y el incumplimiento de lo prometido le aparea una típica responsabilidad contractual. Pero, entonces, se pregunta: ¿la simple oferta o policitación es también obligatoria para el proponente? Si éste se retracta, ¿incurre o no en responsabilidad? En caso afirmativo,